

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FEDERICO GARCÍA PAZOS**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTE: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 010 2017 00683 01**

Hoy, **veinticuatro (24) de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve los recursos de **APELACIÓN** formulados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** y **COLPENSIONES**, y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de esta última, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FEDERICO GARCÍA PAZOS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2020 00041 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de mayo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 216

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 3y vto., 41):
(...)

PRIMERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer que mi mandante pertenece al régimen de transición de que habla el inciso 2ª del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho a que su pensión sea hallada conforme al régimen pensional anterior.

SEGUNDA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reajustar y reliquidar la pensión de vejez del Señor **FEDERICO GARCÍA PAZOS** reconocida mediante **RESOLUCIÓN No. 006497 DEL 16 DE JULIO DEL 2004**, liquidando su **IBL** con el promedio de **toda la vida laboral** o el que resulte ser más favorable **con la inclusión de todos los factores salariales** certificados por la **CVC**.

TERCERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer a mi mandante a partir del momento de la causación de la pensión, la tasa de remplazo del **84%**

CUARTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante el retroactivo causado con ocasión a la mala liquidación que ésta entidad realizó.

QUINTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi poderdante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTA: Igualmente solicito que de manera subsidiaria se le reconozca a mi poderdante la indexación de todas y cada una de las sumas de dinero reclamadas.

SÉPTIMA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar las costas y agencias en derecho a mi mandante.

OCTAVA: Se condene a lo que ultra o extra petita haya lugar.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3, 40), giran en torno a que, el actor nació el 16 de noviembre de 1938, cumplió los 60 años en 1998, al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años, situación que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Que cotizó a la CVC como servidor público 778,86 semanas, y al ISS hoy Colpensiones 406,71 semanas, para un total de 1186,57 semanas en toda su vida laboral, por lo que, se le reconoció pensión de vejez por resolución del 16 de julio de 2004, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los últimos 10 años de \$565.142, al que se aplicó una tasa del 69% por 1146 semanas -artículo 34 ibidem-, para una mesada de **\$389.948**, a partir del 01 de agosto de 2004, sin tener en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que, la demandada no tuvo en cuenta la forma más favorable para liquidar su pensión, ya que conforme al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a un IBL del tiempo faltante o toda la vida, y al haber

acreditado 1185,57 semanas, una tasa de reemplazo del 84% y no del 69%, por lo que se afectó su mesada pensional.

Que el IBL de toda la vida laboral asciende a \$821.790,11, al que se aplica una tasa del 84%, para una mesada inicial de \$690.303,69, existiendo una diferencia de \$300.355,69 frente a la pagada por el ISS, generándose un retroactivo indexado a 2017 de \$96.055.009,18.

Culmina señalando que, el 13 de noviembre de 2015 solicitó la reliquidación pensional, petición negada por acto administrativo del 28 de enero de 2016, reiterando como norma aplicable la Ley 100 de 1993 y el IBL del promedio de los últimos 10 años, con 1161 semanas.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-se tuvo por contestada por auto 1286 del 07 de julio de 2019 (fls. 54-65, 81)-*, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de fondo, argumentando que, el actor no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida, en tanto que, la prestación se le reconoció conforme a los preceptos legales aplicables y en la cuantía que le correspondía.

Por su parte, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**, dio respuesta a la acción (fls. 164-167), señalando que, no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto a que las mismas van dirigidas contra COLPENSIONES, pero se opone a su prosperidad siempre que afecten a la Corporación.

Refiere que, el actor estuvo vinculado laboralmente a la CVC como obrero entre el 01 de agosto de 1962 y el 24 de julio de 1974, es decir, por espacio de 12 años, 4 meses y 29 días *-con interrupción de 12 días que no fueron laborados-*, tiempo que fue reconocido en certificación para bono pensional de fecha 16 de mayo de 2002, dirigida al ISS, conforme a los artículos 9° del Decreto 1474 de 1977 y 14 del decreto 1513 de 1998.

Que la Corporación emitió la resolución 0502 del 16 de julio de 2004, por la cual se acepta una cuota parte pensional, para la financiación de la pensión del actor, reiterando que, el tiempo de servicio del actor antes de la Ley 100

de 1993, está representado en bono pensional, recursos que están bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

1. **Declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada y vinculada, y no probados los demás medios exceptivos interpuestos por la demandada.
2. **Declarar** que FEDERICO GARCIA PAZOS tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, debiéndose pagar como primera mesada pensional al demandante, a partir del 1 de febrero de 2003, la suma de \$556'568 y no la reconocida por Colpensiones.
3. **Condenar** a Colpensiones a pagar en favor de FEDERICO GARCIA PAZOS la suma de **\$35'124.521**, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 13/11/2012 al 28//02/2021 y a continuar pagando la suma de \$1'169.871 o su diferencia.
4. **Autorizar** a Colpensiones que proceda a hacer descuentos en salud del retroactivo pensional.
5. **Condenar** a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a favor de FEDERICO GARCIA PAZOS la indexación de las diferencias.
6. **Absolver** a Colpensiones de las demás pretensiones por intereses de mora.
7. Autorizar a Colpensiones a efectuar el recobro del porcentaje de la cuota parte de las mesadas del demandante en el 67.06% que le corresponde a la CVC.
8. **Condenar** a Colpensiones a pagar las costas procesales a cargo y en favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por Secretaria, debiéndose incluir la suma de **\$ 2'200.000**, como agencias en derecho.
9. **Absolver** de costas a la CVC.
10. Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S...

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aplicable en caso del demandante por ser beneficiario del régimen de transición, por lo que, al contar con 1201 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 87%, que aplica sobre el IBL de toda la vida laboral de \$639.733, para una mesada de **\$556.568**, a partir del 01 de febrero de 2003, superior a la reconocida por el entonces ISS. Declara probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2012 -3 años antes de la reclamación que data del 13 de noviembre de 2015-, dispone los descuentos por salud y la indexación de las diferencias.

APELACIONES

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** apela la decisión, argumentando que, para reliquidar la prestación con el Acuerdo 049 de 1990, se desestiman los tiempos de otras cajas o fondos, por cuanto esta norma solo admite que se tengan en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS. Agrega que, como lo refiere la sentencia de la CSJ SCL rad. 44975 del 15/06/2016, no contempla la posibilidad de sumar las semanas sufragadas a cajas o fondos o entidades de seguridad social del sector público, diferentes a las cotizadas en el ISS hoy Colpensiones, como si lo establece la Ley 71 de 1988 o Ley 100 de 1993. Y en cuanto a la densidad de semanas exigidas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, esto es entre el 16/11/1978 y el 16/11/1998 o las 1000 semanas en cualquier tiempo, se tiene que el actor solo tiene 406,71 semanas, razón por la que no cumple con los requisitos del artículo 12 del decreto 758 de 1990. Así las cosas, solicita se revoque la decisión.

El apoderado judicial de la **CVC** apeló igualmente la decisión, señalando que, desde el momento en que se contestó la demanda se acepta que el actor laboró para la Corporación entre el 01/08/1962 y el 24/07/1977 y que, ese tiempo de servicio se representó en bono pensional cuyos recursos fueron entregados a la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que, se solicitó se enviara oficio a dicha dependencia para establecer que se entregaron tales recursos.

Refiere que, desde ese momento y hasta que Colpensiones reconoce la pensión del demandante, esos recursos generaron unos réditos, beneficio que no manejó la CVC, ya que la entidad que reconoció y liquidó la pensión fue Colpensiones, por lo que, siendo que eso es así y no ha sido objeto de discusión dentro del debate, lo cierto es que, no se encuentra razón para que se autorice que Colpensiones pueda repetir en el porcentaje del 61,16% de la cuota parte pensional, cuando en su momento quien liquidó la pensión fue dicha Entidad y, la determinación del monto de la cuota parte en su momento era la que correspondía, por lo que, no puede su representada pagar o asumir un acto o equivocación que causa esa erogación.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 *-vigente para la época-*.

La Litisconsorte CVC alegó de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda y en la alzada, por lo que, solicita se modifique la sentencia de primer grado, en el sentido de que la eventual repetición por la indexación se ejercite es en contra de la Oficina de Bono Pensional OFP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, no en contra de la aludida Corporación.

En igual sentido, la demandada Colpensiones alegó de conclusión ratificándose de lo expresado en la contestación a la demanda, señalando que, en lo relativo a la densidad de semanas exigidas y respecto de la posibilidad de obtener la pensión el actor por tener un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, es decir, entre el periodo comprendido entre 16 de noviembre de 1978 al 16 de noviembre de 1998 o 1000 semanas en cualquier tiempo, se evidencia conforme historia laboral que cuenta con un total de 406,71 semanas de cotización, razón por la cual no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de una reliquidación pretendida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a través de **Resolución 006497 del 16 de julio de 2004**, notificada el 07 de septiembre de ese año (fls. 12-13, 133-135 y expediente administrativo), reconoció al demandante pensión de vejez, a partir del **01 de agosto de 2004**, en cuantía inicial de **\$389.948**, con un IBL de \$565.142 y tasa de reemplazo del 69% por **1146 semanas** entre tiempo laborado a entidades del estado y cotizado al ISS, ello conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 13 de 2001; decisión confirmada por **Resolución 13785 del 08 de septiembre de 2005**, notificada el 06 de octubre de ese año (fls. 97-99). En dicho acto administrativo, se ordenó la distribución del valor total de la pensión entre las Entidades del Estado y el ISS, a prorrata del tiempo laborado y cotizado, correspondiéndole a la CVC el 67,06% y al ISS el 32,94%, así:

10. Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el ISS a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD	DIAS	VALOR	%
C.V.C.	5.381	\$261.499*	67.06
Instituto de Seguros Sociales	2.643	\$128.449*	32.94

Cuota parte pensional que fue aceptada por la CVC, mediante la resolución 0502 del 26 de julio de 2004 (fls. 148-151). Veamos:

Que en virtud de lo anterior, la Subdirectora Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acéptase la cuota parte pensional asignada a la CVC, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Inclúyase en la parte resolutive de la providencia definitiva que ordena el reconocimiento y pago de la prestación de que se trata los siguientes acápites: "El valor de la cuota parte pensional con que debe colaborar la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 1151 de 1997"; y " Envíese copia de la presente providencia a la CVC para información y archivo; y la cuenta de cobro a la doctora MÓNICA URIBE BOTERO, Directora de Regulación Económica de la Seguridad Social Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Luego, el ISS por **Resolución 10939 del 08 de junio de 2006** (fls. 95-96 y expediente administrativo), modifica el acto administrativo 006497 del 16 de julio de 2004, en el sentido de reconocer la prestación por vejez desde el **01 de febrero de 2003**, generándose un retroactivo de **\$7.879.963**. En dicho acto administrativo se establece que, *"por tratarse de una pensión en donde se debe*

concurrir con cuota parte por entidades del Sector Público...se procedió a consultar el proyecto de liquidación de las Cuotas Partes a las Entidades concurrentes para que se pronunciaran sobre la Cuota Parte asignada...". Así las cosas, se distribuye el valor del retroactivo entre las Entidades del estado y el ISS a prorrata por el tiempo laborado y cotizado, se la siguiente manera:

9. Que se hace necesario distribuir el valor total del retroactivo entre las entidades del Estado y el ISS a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:			
ENTIDAD	DÍAS	VALOR	%
CVC	5382	\$5.284.303=	67.06
Instituto de Seguros Sociales	2643	\$2.595.660=	32.94

MEMORANDO

0440-09-16017-2006

FECHA: Santiago de Cali, Junio 12 de 2006
PARA: Abogada ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO
CARGO: Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
DE: Grupo de Contabilidad
ASUNTO: Cuotas partes pensionales

Se devuelve debidamente revisado en lo referente a los cálculos matemáticos, el proyecto de Resolución por medio del cual el SEGURO SOCIAL SECCIONAL VALLE, pretende reconocer una pensión de vejez al señor FEDERICO GARCIA PAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.057.288, en la cual participa esta entidad en proporción al tiempo laborado de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora Administrativa y de Recursos Humanos de fecha mayo 16 de 2002.

Feb-01 a Diciembre 31/03	$\frac{366.183 \times 5.381}{8.024} =$	$245.567 \times 11 =$	$2.701.237.00$
Enero 1 a Julio 31/04	$\frac{389.948 \times 5.381}{8.024} =$	$261.504 \times 7 =$	$1.830.528.00$
Prima de servicios	$\frac{1.122.314 \times 5.381}{8.024} =$	$752.639 \times 1 =$	$752.639.00$
			$5.284.404.00$

Días de Interrupción: 12 días

Tiempo laborado en la Corporación: 14 años 11 meses 23 días (5.381 días)

De la anterior resolución, se deduce que el valor de la mesada fijada para el año 2003, corresponde a la suma de **\$366.183**, lo cual se extrae del valor del retroactivo reconocido y pagado entre el 01 de febrero de 2003 y el 31 de julio de 2004 en la suma de \$7.879.963 -*día anterior al reconocimiento inicial, 01 de agosto de 2004*-. Veamos:

PERIODO	VR MESADA	#MESES	TOTAL RETRO
01/02/2003 A 31/12/2003	\$ 366.183,00	13	\$ 4.760.379,00
01/01/2004 A 31/07/2004	\$ 389.948,00	8	\$ 3.119.584,00
TOTAL RETROACTIVO RECONOCIDO			\$ 7.879.963,00

Posteriormente, ante petición elevada por el actor el 26 de noviembre de 2007, por **Resolución 00272 del 31 de enero de 2008** (fls. 100-101, y expediente administrativo), el ISS confirma la Resolución 006497 de 2004, considerando un total de **1146 semanas** cotizadas, ello teniendo en cuenta el tiempo laborado en la CVC entre el 01 de agosto de 1962 y el 24 de julio de 1977

(5393 días, menos 12 interrupciones laborales). En la misma se señala que, no se considera el IBL de toda la vida laboral, por no contar el afiliado con el mínimo de 1250 semanas.

El actor presentó reclamación del 13 de noviembre de 2015 (fls. 14-18), mediante la cual solicita la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL más favorable y tasa del 84%, decidida en forma adversa a través de **Resolución GNR 30625 del 28 de enero de 2016** (fls. 20-24), en la cual se consideran un total de **1161 semanas**, incluido el tiempo laborado con la CVC entre el 01 de agosto de 1962 y el 24 de julio de 1977.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **16 de noviembre de 1938** -*cédula y registro civil de nacimiento (fls. 11, 145, 146 vto.)*-, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad y acredita un total de 899,86 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994 -*según cuadro que se anexa y forma parte de la decisión*-, esto es, más de los 15 años de servicios; sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues su derecho pensional se causó antes de su vigencia. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso*

primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la **sentencia SU-769 de 2014** y reiterada en **sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017**, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión **STC1987 del 16 de febrero de 2017**.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

"...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: "Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la

sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio públicos no cotizados, acreditados con el empleador CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, entre el 01 de agosto de 1962 y el 24 de julio de 1977, según se desprende de los actos administrativos antes referenciados, certificado de información laboral y certificación laboral de empleadores para bono pensional (fls. 25-26, 123-125).

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1201,14 semanas** al 31 de enero de 2003 (*mismas determinadas por el A quo*), incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba referenciado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 87%**, tal y como lo consideró el juez de instancia en su decisión.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60

años los cumplió el 16 de noviembre de 1998, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas (*alcanzó las 1000 el 02 de septiembre de 1997*); así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo faltante o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como bien lo concluyó el *A quo*.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, esto es, 1665 días, que arrojó un IBL de \$517.835,87, y con las cotizaciones de toda la vida laboral, se obtuvo un IBL más favorable de **\$754.130,66**, al que al aplicársele la tasa de reemplazo del 87%, da como mesada pensional para el **año 2003** la suma de **\$656.093,67**, la que resulta superior tanto a la reconocida por el ISS de \$366.183 como a la liquidada por el juez de instancia -\$556.568-, última esta no modificable por consulta en favor del obligado.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada e integrada (fls. 64, 165vto.), se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **01 de febrero de 2003** por resolución del 08 de junio de 2006 (fls. 95-96 y expediente administrativo); la reclamación por el reajuste pensional data del **13 de noviembre de 2015** (fls. 14-18), decidida en forma adversa por acto administrativo notificado el **01 de abril de 2016** (fls. 19-24 y expediente administrativo); y la demanda se formuló ante la Oficina de Reparto el **20 de noviembre de 2017** (fls. 10, 37), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **13 de noviembre de 2012**, como lo determinó el juez de instancia.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida por el juez de instancia para el año 2003 en \$556.568, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones por diferencias pensionales causadas entre el **13 de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2021 –extremos de la sentencia-**, por **14 mesadas anuales –el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-**, asciende a la suma de **\$33.339.171,77**, inferior al calculado por el *A quo* -\$35.124.521-, las que **actualizadas al 31 de mayo de 2022** arroja un total de **\$37.653.407,49**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA JUZGADO	MESADA ISS/COLPEN	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/02/2003	31/12/2003	0,0649	13,00	\$ 556.568,00	\$ 366.183,00	\$ 190.385,00	PRESCRITO
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 592.689,26	\$ 389.948,28	\$ 202.740,99	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 625.287,17	\$ 411.395,43	\$ 213.891,74	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 655.613,60	\$ 431.348,11	\$ 224.265,49	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 684.985,09	\$ 450.672,51	\$ 234.312,58	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 723.960,74	\$ 476.315,77	\$ 247.644,97	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 779.488,53	\$ 512.849,19	\$ 266.639,34	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 795.078,30	\$ 523.106,17	\$ 271.972,13	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 820.282,28	\$ 539.687,00	\$ 280.595,28	
13/11/2012	31/12/2012	0,0244	2,60	\$ 850.878,81	\$ 566.700,00	\$ 284.178,81	\$ 738.864,91
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 871.640,26	\$ 589.500,00	\$ 282.140,26	\$ 3.949.963,57
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 888.550,08	\$ 616.000,00	\$ 272.550,08	\$ 3.815.701,07
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 921.071,01	\$ 644.350,00	\$ 276.721,01	\$ 3.874.094,13
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 983.427,52	\$ 689.455,00	\$ 293.972,52	\$ 4.115.615,23
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.039.974,60	\$ 737.717,00	\$ 302.257,60	\$ 4.231.606,38
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.082.509,56	\$ 781.242,00	\$ 301.267,56	\$ 4.217.745,83
1/01/2019	31/12/2019	0,0308	14,00	\$ 1.116.933,36	\$ 828.116,00	\$ 288.817,36	\$ 4.043.443,09
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.151.334,91	\$ 877.803,00	\$ 273.531,91	\$ 3.829.446,76
1/01/2021	28/02/2021	0,0562	2,00	\$ 1.169.871,40	\$ 908.526,00	\$ 261.345,40	\$ 522.690,81
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 13/11/2012 y EL 28/02/2021							\$ 33.339.171,77
1/03/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 1.169.871,40	\$ 908.526,00	\$ 261.345,40	\$ 3.136.144,84
1/01/2022	31/05/2022		5,00	\$ 1.235.618,18	\$ 1.000.000,00	\$ 235.618,18	\$ 1.178.090,88
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 13/11/2012 Y EL 31/05/2022							\$ 37.653.407,49

Las diferencias entre la liquidación efectuada en esta instancia, frente a la calculada en la sentencia de primera, obedecen a que: *i)* el *A quo* parte de una mesada pensional para el año 2003 liquidada por el ISS de \$389.948, cuando la correcta es \$366.183, ya que esta primera fue determinada por la demandada para el año 2004, conforme se dilucidó en líneas precedentes; *ii)* al actualizar la mesada del año 2020, parte de un IPC para el año 2019 de 3,08, cuando el correcto certificado por el DANE es de 3,80. En la liquidación efectuada en esta instancia se conserva el IPC aplicado por el A quo, en tanto que no se puede hacer más gravosa la condena por consulta en favor del obligado; y *iii)* la mesada reconocida por el ISS hoy Colpensiones, a partir del año 2012 se equipara al SMLMV según cálculo de esta Sala, situación que, no fue advertida por el juez de instancia, pues éste continuó actualizando la mesada con el IPC, liquidando las diferencias sobre una mesada inferior al SMLMV desde el año 2016 según su cálculo.

Ahora bien, la mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.169.871**, igual a la calculada por el juez de instancia *-la que recordemos se conserva, al examinarse el asunto por consulta en favor de Colpensiones-*, y para el presente año 2022 es de **\$1.235.618,18**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en este último aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la autorización para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **confirmará** la sentencia en este aspecto.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a **confirmar** la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Finalmente, advierte a la Sala que, no le asiste razón a la integrada como litisconsorte CVC en su argumento de alzada, pues tal y como se estableció en líneas precedentes, el demandante tiene derecho al reajuste de su mesada pensional, por lo que, al tratarse de una pensión de vejez compartida entre ésta Corporación y Colpensiones, las diferencias pensionales causadas en favor del pensionado, deben ser pagadas en el valor que le corresponda a cada una, de acuerdo con la cuota parte determinada por el tiempo de servicios prestado y/o cotizado, en la forma y términos determinados en los actos administrativos antes referenciados. Por tal motivo, se ajusta a derecho la decisión de instancia de autorizar a Colpensiones para que efectué el recobro de la cuota parte que le corresponde a la CVC y, en consecuencia, no prospera el argumento de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **FEDERICO GARCÍA PAZOS**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **13 de noviembre de 2012 actualizadas al 31 de mayo de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$37.653.407,49**. Se **ADICIONA**, en el sentido de establecer que, la mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$1.235.618,18**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

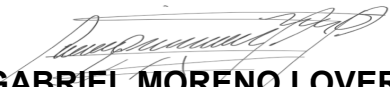
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los recurrentes, dada la no prosperidad de la alzada para ambos y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y la CVC, la suma de **\$1.500.000** para cada una. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADROS IBL y SEMANAS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE (1665 DÍAS)								
Expediente:	76 001 31 05 010 2017 00683 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	FEDERICO GARCÍA PAZOS				Nacimiento:	16/11/1938	60 años a	16/11/1998
Edad a	1/04/1994	55	años		Última cotización:			31/01/2003
Sexo (M/F):	M				Desde	16/12/1996	Hasta:	31/01/2003
Desafiliación:	31/01/2003				Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			1.665
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/02/2003
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
16/12/1996	31/12/1996	165.963,00	1	31,240000	71,400000	15	379.314	3.417,24
1/01/1997	31/01/1997	320.024,00	1	38,000000	71,400000	30	601.308	10.834,38
1/02/1997	28/02/1997	214.667,00	1	38,000000	71,400000	30	403.348	7.267,53
1/03/1997	31/03/1997	239.313,00	1	38,000000	71,400000	30	449.657	8.101,92
1/04/1997	30/04/1997	224.214,00	1	38,000000	71,400000	30	421.286	7.590,74
1/05/1997	31/05/1997	235.727,00	1	38,000000	71,400000	30	442.919	7.980,52
1/06/1997	30/06/1997	248.208,00	1	38,000000	71,400000	30	466.370	8.403,06
1/07/1997	31/07/1997	225.896,00	1	38,000000	71,400000	30	424.447	7.647,69
1/08/1997	31/08/1997	232.458,00	1	38,000000	71,400000	30	436.776	7.869,84
1/09/1997	30/09/1997	194.541,00	1	38,000000	71,400000	30	365.532	6.586,17
1/10/1997	31/10/1997	226.042,00	1	38,000000	71,400000	30	424.721	7.652,63
1/11/1997	30/11/1997	228.521,00	1	38,000000	71,400000	30	429.379	7.736,56
1/12/1997	31/12/1997	233.900,00	1	38,000000	71,400000	30	439.486	7.918,66
1/01/1998	31/01/1998	263.250,00	1	44,720000	71,400000	30	420.305	7.573,07
1/02/1998	28/02/1998	264.250,00	1	44,720000	71,400000	30	421.902	7.601,83
1/03/1998	31/03/1998	276.150,00	1	44,720000	71,400000	30	440.901	7.944,17
1/04/1998	30/04/1998	283.310,00	1	44,720000	71,400000	30	452.333	8.150,15
1/05/1998	31/05/1998	290.558,00	1	44,720000	71,400000	30	463.905	8.358,65
1/06/1998	30/06/1998	319.606,00	1	44,720000	71,400000	30	510.283	9.194,29
1/07/1998	31/07/1998	305.025,00	1	44,720000	71,400000	30	487.003	8.774,83
1/08/1998	31/08/1998	313.425,00	1	44,720000	71,400000	30	500.415	9.016,48
1/09/1998	30/09/1998	311.500,00	1	44,720000	71,400000	30	497.341	8.961,10
1/10/1998	31/10/1998	323.250,00	1	44,720000	71,400000	30	516.101	9.299,12
1/11/1998	30/11/1998	326.200,00	1	44,720000	71,400000	30	520.811	9.383,99
1/06/2000	30/06/2000	413.600,00	1	57,000000	71,400000	30	518.088	9.334,93
1/07/2000	31/08/2000	564.000,00	1	57,000000	71,400000	60	706.484	25.458,89
1/09/2000	31/12/2000	312.000,00	1	57,000000	71,400000	120	390.821	28.167,28
1/01/2001	31/01/2001	312.000,00	1	61,990000	71,400000	30	359.361	6.474,98
1/02/2001	31/12/2001	343.500,00	1	61,990000	71,400000	330	395.643	78.415,70
1/01/2002	31/01/2002	343.500,00	1	66,730000	71,400000	30	367.539	6.622,33
1/02/2002	31/03/2002	370.980,00	1	66,730000	71,400000	60	396.942	14.304,23
1/04/2002	30/04/2002	723.208,00	1	66,730000	71,400000	30	773.821	13.942,71
1/05/2002	31/05/2002	884.908,00	1	66,730000	71,400000	30	946.837	17.060,13
1/06/2002	30/06/2002	884.912,00	1	66,730000	71,400000	30	946.841	17.060,20
1/07/2002	31/07/2002	785.972,00	1	66,730000	71,400000	30	840.977	15.152,74
1/08/2002	31/08/2002	728.914,00	1	66,730000	71,400000	30	779.926	14.052,72
1/09/2002	30/09/2002	785.972,00	1	66,730000	71,400000	30	840.977	15.152,74
1/10/2002	31/10/2002	792.152,00	1	66,730000	71,400000	30	847.590	15.271,88
1/11/2002	30/11/2002	891.092,00	1	66,730000	71,400000	30	953.454	17.179,35
1/12/2002	31/12/2002	747.944,00	1	66,730000	71,400000	30	800.288	14.419,60
1/01/2003	31/01/2003	915.796,00	1	71,400000	71,400000	30	915.796	16.500,83
TOTALES						1.665		517.835,87
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.201,14		
TASA DE REEMPLAZO		87%			MESADA TRIBUNAL 2003			450.517,21

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA								
Expediente:		76 001 31 05 010 2017 00683 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant		FEDERICO GARCÍA PAZOS			Nacimiento:	16/11/1938	60 años a	16/11/1998
Edad a		1/04/1994	55	años	Última cotización:			31/01/2003
Sexo (M/F):		M			Desde	1/08/1962	Hasta:	31/01/2003
Desafiliación		31/01/2003			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			1.665
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/02/2003
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/08/1962	30/11/1962	390,00	1	0,070000	71,400000	122	397.800	5.772,07
1/12/1962	31/12/1962	618,00	1	0,070000	71,400000	31	630.360	2.324,12
1/01/1963	31/05/1963	390,00	1	0,070000	71,400000	151	397.800	7.144,12
1/06/1963	30/06/1963	1.940,00	1	0,070000	71,400000	30	1.978.800	7.060,42
1/07/1963	30/11/1963	600,00	1	0,070000	71,400000	153	612.000	11.136,54
1/12/1963	31/12/1963	1.220,00	1	0,070000	71,400000	31	1.244.400	4.588,06
1/01/1964	31/01/1964	600,00	1	0,090000	71,400000	31	476.000	1.755,00
1/02/1964	31/05/1964	945,00	1	0,090000	71,400000	121	749.700	10.788,97
1/06/1964	30/06/1964	1.891,00	1	0,090000	71,400000	30	1.500.193	5.352,74
1/07/1964	31/07/1964	2.011,00	1	0,090000	71,400000	31	1.595.393	5.882,16
1/08/1964	30/11/1964	945,00	1	0,090000	71,400000	122	749.700	10.878,14
1/12/1964	31/12/1964	1.922,00	1	0,090000	71,400000	31	1.524.787	5.621,83
1/01/1965	31/05/1965	1.104,00	1	0,100000	71,400000	151	788.256	14.156,36
1/06/1965	30/06/1965	3.570,00	1	0,100000	71,400000	30	2.548.980	9.094,84
1/07/1965	30/11/1965	1.104,00	1	0,100000	71,400000	153	788.256	14.343,86
1/12/1965	31/12/1965	2.245,00	1	0,100000	71,400000	31	1.602.930	5.909,95
1/01/1966	28/02/1966	1.104,00	1	0,120000	71,400000	59	656.880	4.609,41
1/03/1966	31/05/1966	1.244,00	1	0,120000	71,400000	92	740.180	8.099,02
1/06/1966	30/06/1966	2.488,00	1	0,120000	71,400000	30	1.480.360	5.281,97
1/07/1966	31/07/1966	2.778,00	1	0,120000	71,400000	31	1.652.910	6.094,22
1/08/1966	30/11/1966	1.244,00	1	0,120000	71,400000	122	740.180	10.740,00
1/12/1966	31/12/1966	2.509,00	1	0,120000	71,400000	31	1.492.855	5.504,10
1/01/1967	31/01/1967	1.244,00	1	0,130000	71,400000	31	683.243	2.519,09
1/02/1967	31/05/1967	1.510,00	1	0,130000	71,400000	120	829.338	11.836,42
1/06/1967	30/06/1967	3.020,00	1	0,130000	71,400000	30	1.658.677	5.918,21
1/07/1967	31/08/1967	1.510,00	1	0,130000	71,400000	62	829.338	6.115,48
1/09/1967	30/09/1967	3.372,00	1	0,130000	71,400000	30	1.852.006	6.608,01
1/10/1967	30/11/1967	1.510,00	1	0,130000	71,400000	61	829.338	6.016,85
1/12/1967	31/12/1967	3.070,00	1	0,130000	71,400000	31	1.686.138	6.216,73
1/01/1968	30/04/1968	1.510,00	1	0,140000	71,400000	121	770.100	11.082,55
1/05/1968	31/05/1968	1.660,00	1	0,140000	71,400000	31	846.600	3.121,38
1/06/1968	30/06/1968	5.167,00	1	0,140000	71,400000	30	2.635.170	9.402,37
1/07/1968	30/11/1968	1.660,00	1	0,140000	71,400000	153	846.600	15.405,54
1/12/1968	31/12/1968	1.660,00	1	0,140000	71,400000	31	846.600	3.121,38
1/01/1969	28/02/1969	1.660,00	1	0,150000	71,400000	59	790.160	5.544,65
1/03/1969	31/05/1969	1.795,00	1	0,150000	71,400000	92	854.420	9.349,03
1/06/1969	30/06/1969	3.591,00	1	0,150000	71,400000	30	1.709.316	6.098,89
1/07/1969	31/10/1969	1.795,00	1	0,150000	71,400000	123	854.420	12.499,25
1/11/1969	30/11/1969	4.009,00	1	0,150000	71,400000	30	1.908.284	6.808,82
1/12/1969	31/12/1969	3.650,00	1	0,150000	71,400000	31	1.737.400	6.405,73
1/01/1970	28/02/1970	1.795,00	1	0,160000	71,400000	59	801.019	5.620,85
1/03/1970	31/05/1970	1.830,00	1	0,160000	71,400000	92	816.638	8.935,61
1/06/1970	30/06/1970	3.660,00	1	0,160000	71,400000	30	1.633.275	5.827,57
1/07/1970	31/10/1970	1.830,00	1	0,160000	71,400000	123	816.638	11.946,53

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1970	30/11/1970	4.087,00	1	0,160000	71,400000	30	1.823.824	6.507,46
1/12/1970	31/12/1970	3.721,00	1	0,160000	71,400000	31	1.660.496	6.122,19
1/01/1971	31/05/1971	1.830,00	1	0,170000	71,400000	151	768.600	13.803,35
1/06/1971	30/06/1971	3.660,00	1	0,170000	71,400000	30	1.537.200	5.484,78
1/07/1971	31/07/1971	4.166,00	1	0,170000	71,400000	31	1.749.720	6.451,16
1/08/1971	30/11/1971	1.865,00	1	0,170000	71,400000	122	783.300	11.365,68
1/12/1971	31/12/1971	3.792,00	1	0,170000	71,400000	31	1.592.640	5.872,01
1/01/1972	31/05/1972	1.865,00	1	0,200000	71,400000	152	665.805	12.036,44
1/06/1972	30/06/1972	3.731,00	1	0,200000	71,400000	30	1.331.967	4.752,50
1/07/1972	31/07/1972	1.865,00	1	0,200000	71,400000	31	665.805	2.454,80
1/08/1972	31/08/1972	4.568,00	1	0,200000	71,400000	31	1.630.776	6.012,61
1/09/1972	30/11/1972	2.045,00	1	0,200000	71,400000	91	730.065	7.901,51
1/12/1972	31/12/1972	4.163,00	1	0,200000	71,400000	31	1.486.191	5.479,53
1/01/1973	31/05/1973	2.045,00	1	0,220000	71,400000	151	663.695	11.919,36
1/06/1973	30/06/1973	8.528,00	1	0,220000	71,400000	30	2.767.724	9.875,32
1/07/1973	30/11/1973	2.255,00	1	0,220000	71,400000	153	731.850	13.317,44
1/12/1973	31/12/1973	5.096,00	1	0,220000	71,400000	31	1.653.884	6.097,81
1/01/1974	31/05/1974	2.255,00	1	0,280000	71,400000	151	575.025	10.326,92
1/06/1974	30/06/1974	9.873,00	1	0,280000	71,400000	30	2.517.615	8.982,93
1/07/1974	30/11/1974	2.550,00	1	0,280000	71,400000	153	650.250	11.832,57
1/12/1974	31/12/1974	5.763,00	1	0,280000	71,400000	31	1.469.565	5.418,23
1/01/1975	31/05/1975	2.550,00	1	0,350000	71,400000	151	520.200	9.342,32
1/06/1975	30/06/1975	6.235,00	1	0,350000	71,400000	30	1.271.940	4.538,32
1/07/1975	31/07/1975	7.375,00	1	0,350000	71,400000	31	1.504.500	5.547,04
1/08/1975	30/11/1975	2.960,00	1	0,350000	71,400000	122	603.840	8.761,71
1/12/1975	31/12/1975	6.690,00	1	0,350000	71,400000	31	1.364.760	5.031,82
1/01/1976	31/05/1976	2.960,00	1	0,410000	71,400000	152	515.473	9.318,73
1/06/1976	30/06/1976	13.963,00	1	0,410000	71,400000	30	2.431.605	8.676,04
1/07/1976	30/11/1976	3.720,00	1	0,410000	71,400000	153	647.824	11.788,43
1/12/1976	31/12/1976	7.651,00	1	0,410000	71,400000	31	1.332.394	4.912,49
1/01/1977	31/05/1977	3.720,00	1	0,520000	71,400000	151	510.785	9.173,23
1/06/1977	30/06/1977	12.424,00	1	0,520000	71,400000	30	1.705.911	6.086,74
1/07/1977	24/07/1977	5.828,00	1	0,520000	71,400000	24	800.229	2.284,19
29/11/1990	31/12/1990	54.630,00	1	8,280000	71,400000	33	471.085	1.848,93
1/01/1991	31/12/1991	54.630,00	1	10,960000	71,400000	365	355.893	15.449,66
1/01/1992	2/06/1992	70.260,00	1	13,900000	71,400000	154	360.904	6.610,28
3/06/1992	31/12/1992	159.330,00	2	13,900000	71,400000	212	818.429	20.635,93
1/01/1993	6/01/1993	200.070,00	2	17,400000	71,400000	6	820.977	585,85
7/01/1993	4/03/1993	111.000,00	1	17,400000	71,400000	57	455.483	3.087,84
22/01/1995	31/01/1995	35.676,00	1	26,150000	71,400000	9	97.410	104,27
1/02/1995	28/02/1995	118.934,00	1	26,150000	71,400000	30	324.738	1.158,67
1/03/1995	31/03/1995	118.964,00	1	26,150000	71,400000	30	324.819	1.158,97
1/04/1995	31/07/1995	118.933,00	1	26,150000	71,400000	120	324.735	4.634,66
1/04/1996	30/04/1996	142.126,00	1	31,240000	71,400000	30	324.833	1.159,02
1/05/1996	31/05/1996	191.316,00	1	31,240000	71,400000	30	437.259	1.560,15
1/06/1996	30/06/1996	195.485,00	1	31,240000	71,400000	30	446.787	1.594,15
1/07/1996	31/07/1996	71.063,00	1	31,240000	71,400000	30	162.417	579,51
1/08/1996	31/08/1996	71.063,00	1	31,240000	71,400000	30	162.417	579,51
1/09/1996	30/09/1996	142.126,00	1	31,240000	71,400000	30	324.833	1.159,02
1/10/1996	31/10/1996	181.788,00	1	31,240000	71,400000	30	415.482	1.482,45
1/11/1996	30/11/1996	184.645,00	1	31,240000	71,400000	30	422.012	1.505,75

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/12/1996	31/12/1996	165.963,00	1	31,240000	71,400000	30	379.314	1.353,40
1/01/1997	31/01/1997	320.024,00	1	38,000000	71,400000	30	601.308	2.145,49
1/02/1997	28/02/1997	214.667,00	1	38,000000	71,400000	30	403.348	1.439,16
1/03/1997	31/03/1997	239.313,00	1	38,000000	71,400000	30	449.657	1.604,39
1/04/1997	30/04/1997	224.214,00	1	38,000000	71,400000	30	421.286	1.503,16
1/05/1997	31/05/1997	235.727,00	1	38,000000	71,400000	30	442.919	1.580,35
1/06/1997	30/06/1997	248.208,00	1	38,000000	71,400000	30	466.370	1.664,02
1/07/1997	31/07/1997	225.896,00	1	38,000000	71,400000	30	424.447	1.514,44
1/08/1997	31/08/1997	232.458,00	1	38,000000	71,400000	30	436.776	1.558,43
1/09/1997	30/09/1997	194.541,00	1	38,000000	71,400000	30	365.532	1.304,23
1/10/1997	31/10/1997	226.042,00	1	38,000000	71,400000	30	424.721	1.515,42
1/11/1997	30/11/1997	228.521,00	1	38,000000	71,400000	30	429.379	1.532,04
1/12/1997	31/12/1997	233.900,00	1	38,000000	71,400000	30	439.486	1.568,10
1/01/1998	31/01/1998	263.250,00	1	44,720000	71,400000	30	420.305	1.499,66
1/02/1998	28/02/1998	264.250,00	1	44,720000	71,400000	30	421.902	1.505,36
1/03/1998	31/03/1998	276.150,00	1	44,720000	71,400000	30	440.901	1.573,15
1/04/1998	30/04/1998	283.310,00	1	44,720000	71,400000	30	452.333	1.613,94
1/05/1998	31/05/1998	290.558,00	1	44,720000	71,400000	30	463.905	1.655,23
1/06/1998	30/06/1998	319.606,00	1	44,720000	71,400000	30	510.283	1.820,71
1/07/1998	31/07/1998	305.025,00	1	44,720000	71,400000	30	487.003	1.737,64
1/08/1998	31/08/1998	313.425,00	1	44,720000	71,400000	30	500.415	1.785,49
1/09/1998	30/09/1998	311.500,00	1	44,720000	71,400000	30	497.341	1.774,53
1/10/1998	31/10/1998	323.250,00	1	44,720000	71,400000	30	516.101	1.841,47
1/11/1998	30/11/1998	326.200,00	1	44,720000	71,400000	30	520.811	1.858,27
1/06/2000	30/06/2000	413.600,00	1	57,000000	71,400000	30	518.088	1.848,56
1/07/2000	31/08/2000	564.000,00	1	57,000000	71,400000	60	706.484	5.041,51
1/09/2000	31/12/2000	312.000,00	1	57,000000	71,400000	120	390.821	5.577,85
1/01/2001	31/01/2001	312.000,00	1	61,990000	71,400000	30	359.361	1.282,21
1/02/2001	31/12/2001	343.500,00	1	61,990000	71,400000	330	395.643	15.528,32
1/01/2002	31/01/2002	343.500,00	1	66,730000	71,400000	30	367.539	1.311,39
1/02/2002	31/03/2002	370.980,00	1	66,730000	71,400000	60	396.942	2.832,61
1/04/2002	30/04/2002	723.208,00	1	66,730000	71,400000	30	773.821	2.761,02
1/05/2002	31/05/2002	884.908,00	1	66,730000	71,400000	30	946.837	3.378,34
1/06/2002	30/06/2002	884.912,00	1	66,730000	71,400000	30	946.841	3.378,36
1/07/2002	31/07/2002	785.972,00	1	66,730000	71,400000	30	840.977	3.000,63
1/08/2002	31/08/2002	728.914,00	1	66,730000	71,400000	30	779.926	2.782,80
1/09/2002	30/09/2002	785.972,00	1	66,730000	71,400000	30	840.977	3.000,63
1/10/2002	31/10/2002	792.152,00	1	66,730000	71,400000	30	847.590	3.024,23
1/11/2002	30/11/2002	891.092,00	1	66,730000	71,400000	30	953.454	3.401,95
1/12/2002	31/12/2002	747.944,00	1	66,730000	71,400000	30	800.288	2.855,45
1/01/2003	31/01/2003	915.796,00	1	71,400000	71,400000	30	915.796	3.267,59
TOTALES						8.408		754.130,66
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.201,14		
TASA DE REEMPLAZO		87%			MESADA TRIBUNAL 2003			656.093,67
					MESADA JUZGADO 2003			556.568,00
					MESADA ISS 2003			366.183,00
SEMANAS COTIZADAS A VIGENCIA DE LEY 100/93 (01/04/94)								899,86
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1997								1.000,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE ENERO DE 2003								1.201,14

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA JUZGADO	MESADA ISS/COLPEN	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/02/2003	31/12/2003	0,0649	13,00	\$ 556.568,00	\$ 366.183,00	\$ 190.385,00	PRESCRITO
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 592.689,26	\$ 389.948,28	\$ 202.740,99	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 625.287,17	\$ 411.395,43	\$ 213.891,74	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 655.613,60	\$ 431.348,11	\$ 224.265,49	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 684.985,09	\$ 450.672,51	\$ 234.312,58	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 723.960,74	\$ 476.315,77	\$ 247.644,97	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 779.488,53	\$ 512.849,19	\$ 266.639,34	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 795.078,30	\$ 523.106,17	\$ 271.972,13	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 820.282,28	\$ 539.687,00	\$ 280.595,28	
13/11/2012	31/12/2012	0,0244	2,60	\$ 850.878,81	\$ 566.700,00	\$ 284.178,81	\$ 738.864,91
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 871.640,26	\$ 589.500,00	\$ 282.140,26	\$ 3.949.963,57
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 888.550,08	\$ 616.000,00	\$ 272.550,08	\$ 3.815.701,07
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 921.071,01	\$ 644.350,00	\$ 276.721,01	\$ 3.874.094,13
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 983.427,52	\$ 689.455,00	\$ 293.972,52	\$ 4.115.615,23
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.039.974,60	\$ 737.717,00	\$ 302.257,60	\$ 4.231.606,38
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.082.509,56	\$ 781.242,00	\$ 301.267,56	\$ 4.217.745,83
1/01/2019	31/12/2019	0,0308	14,00	\$ 1.116.933,36	\$ 828.116,00	\$ 288.817,36	\$ 4.043.443,09
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.151.334,91	\$ 877.803,00	\$ 273.531,91	\$ 3.829.446,76
1/01/2021	28/02/2021	0,0562	2,00	\$ 1.169.871,40	\$ 908.526,00	\$ 261.345,40	\$ 522.690,81
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 13/11/2012 y EL 28/02/2021							\$ 33.339.171,77
1/03/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 1.169.871,40	\$ 908.526,00	\$ 261.345,40	\$ 3.136.144,84
1/01/2022	31/05/2022		5,00	\$ 1.235.618,18	\$ 1.000.000,00	\$ 235.618,18	\$ 1.178.090,88
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 13/11/2012 Y EL 31/05/2022							\$ 37.653.407,49

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a52bf419ca4bd1504d82897dd9a74e446141430474623426871ca77998be542d**

Documento generado en 23/06/2022 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>